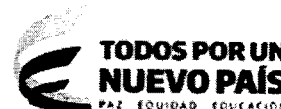




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500323561



20175500323561

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACION

CRA 49 No. 94 - 82

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8806** de **05/04/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(0000) 00000000

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 800.039.515-2

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No.391255 del 13 de Agosto de 2013, impuesto al vehículo de placas TND-044.

Mediante Resolución No. 2748 del 22 de Enero de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2 por presunta transgresión de lo dispuesto en artículo 1 código de infracción 560 de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa TND-044 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado. Acto administrativo notificado el 09 de Febrero de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-013346-2 del 22 de febrero de 2016 la investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 12256 del 29 de abril de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de cinco (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.947.500), acto administrativo notificado el 17 de mayo de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-035773-2 del 26 de mayo de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 53866 del 06 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1/3

2/14

RESOLUCION No. 1117 DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2

1. Se violan por la Delegada las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al imponer una sanción, sin sujeción a los procedimientos previos que permitan desvirtuar la infracción que se atribuye a la empresa TRAFICOS Y FLETES S.A. — EN REORGANIZACIÓN, omitiendo decretar las pruebas necesarias que permiten además corroborar la inexistencia de un sobrepeso, dando certeza, incluso a la misma Superintendencia, si los medios con que cuenta o a los que acude, son apropiados y prestan el servicio que en verdad se exige para el control de peso vehicular.
2. No se probó la inmovilización del automotor que se dice transportaba un sobre peso. No se acreditó por la Superintendencia Delegada, el patio al cual debió ordenarse el traslado del automotor, a fin de cumplir con la consecuente medida de inmovilización.
3. No fue exhibida a la empresa TRAFICOS Y FLETES S.A. — EN REORGANIZACIÓN, la prueba de que se haya seguido el procedimiento señalado en las normas legales antes citada a consecuencia de haberse transportado carga en el vehículo automotor, excediendo los límites permitidos de peso, las cuales imponen de manera inmediata, la inmovilización del equipo y la suspensión de la licencia de conducción y por supuesto, la imposición de una sanción al conductor consistente en multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes. Procedimiento que de haberse agotado, sin duda acreditaría que se incurrió en una infracción, puesto que no es posible continuar con el transporte.
4. La Superintendencia Delegada no prueba que la báscula contaba con la respectiva certificación del centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio o que cumpla con el Sistema Nacional de Normatización, Certificación y Metrología.
5. La Superintendencia Delegada, no precisa y menos prueba, en cual de las conductas, incurrió la empresa TRAFICOS Y FLETES S.A. — EN REORGANIZACIÓN, de las diferentes que se describen en la norma que contempla la infracción. Conductas que por demás en las mismas puede incurrir tanto el remitente de las mercancías como el propietario y/o conductor del vehículo, con el desconocimiento de la empresa de transporte TRAFICOS Y FLETES S.A. - EN REORGANIZACIÓN.
6. La gradación de la sanción en la cual se fundamenta la Superintendencia Delegada, que dice se dio a conocer en la página web de la entidad de vigilancia el 10 de octubre de 2011 con radicado No.20118100074403, no acoge el principio de legalidad, también garantizado en la constitución Política. El medio por el cual se informa se dio a conocer, no garantiza ni garantizó que se conociera por las empresas de transporte y fuera posible o permitiera solicitar su revisión y ajuste a una proporcionalidad y rechazar, el único criterio adoptado por la Superintendencia Delegada como es la cantidad de peso, desconociendo otros criterios como atenuantes, daños realmente causados, afectación real de las vías o derechos de terceros, etc.
7. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, fundamentó la sanción, como lo informa en las consideraciones de la resolución impugnada No.12256 del 29 de abril de 2016, en el informe único de infracciones de transporte y deja de tener en cuenta la imposición del Ministerio de Transporte, con la Resolución 2092 de 2011, que establece la generación, del manifiesto electrónico de carga, en línea a través del sistema dispuesto por el mismo Ministerio de Transporte, detallando toda la información que imponen la normas legales. Entidad ante la cual le era posible requerir la información o una copia del manifiesto y verificar o constatar el peso, que se registra en el manifiesto por la empresa de transporte, con sujeción a la información que previamente debe suministrar el remitente de la carga, conforme a lo dispuesto en el artículo 1010 del código de comercio. Es decir, que la empresa de transporte no le corresponde cargar las mercancías y por supuesto, tampoco le corresponde pesarlas.
8. Entonces, la norma no dice que el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor constituya siquiera una prueba, es solo un informe, que da lugar al inicio de una investigación administrativa y para el mismo se deben tener en cuenta iguales consideraciones jurisprudenciales como las definidas para la orden de comparendo, por la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Por consiguiente, el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, no es plena prueba, tal

22/4

RESOLUCIÓN No.

DEL

DE

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICOS Y FLEETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2

como lo quiere hacer ver la Superintendencia Delegada con la resolución sancionatoria que se impugna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos reunidos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No. 500912331000199706093 G1 (21.060). Actor: Reinaldo Idanaga Valencia y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2006. Exp. 14635.
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009. Exp. 32.806. M.P. Ruth Stella Correa Palacios.
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Linares. expediente No. 05001-3103-001-2002.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800.039.515-2

congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)

Frente al primer argumento expuesto por el recurrente, en el que manifiesta que la primera instancia vulneró los principios de derecho de defensa y debido proceso porque no decretaron las pruebas solicitadas, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, así mismo es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada

Por lo anterior, la valoración de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 07 de febrero del 2013 Expediente N°: 2500023310002010-00162-01 (18797), mediante el cual indicó que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado por fuera del original).

Frente a los argumentos 2. y 3, es necesario hacer precisión que existe diferencia entre los procesos de tránsito y transporte, para ello el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No. 11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009, señaló:

"Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica. En efecto la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre - aplica a todos los vehículos tanto de servicio público como particular. Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2

1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente."

Este despacho advierte que la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio legal establecido en la Ley 336 de 1996, que consiste en una investigación administrativa sancionatoria que se realiza a la empresa debidamente habilitada con relación al vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público terrestre automotor, siendo ésta notificada en debida forma en donde se le informa los cargos formulados y se relaciona las pruebas, esto con el fin de que presentara los correspondientes descargos y pruebas conducentes, pertinentes y útiles, capaces de desvirtuar lo consignado en el respectivo Informe de Infracciones de transporte.

Lo anterior, para dejar claro que el recurrente está alegando una normatividad correspondiente a tránsito, proceso totalmente diferente al de transporte que como ya se manifestó corresponde a un proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, con respecto a la inmovilización el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No.11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009, señaló:

"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".

En ese orden de ideas, tenemos que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva con el fin de subsanar la infracción, es decir no implica una sanción; y el otro, es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra afiliado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público terrestre automotor, con el fin de determinar la responsabilidad de la misma independientemente de que se haya inmovilizado el vehículo

Por lo anterior, queda claro que son dos procesos diferentes, lo que no quiere decir que sean dos sanciones administrativas, por tanto, en el presente caso no se ha desconocido el principio Non Bis In Idem, por el contrario se ha respetado todas las garantías procesales

Frente al cuarto argumento, respecto a la calibración de la báscula, se le reitera al recurrente que en el territorio nacional, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

3178

25/4

RESOLUCION No. 1027 DEL 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICOS Y FLETES S.A EN REORGANIZACION identificada con NIT 800.039.515-2

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA -ONAC-, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014

Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las **certificaciones de calibración** y/o procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la **entidad encargada**, ya que esta información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad.

Por otra parte, frente a los argumentos 5 y 7, el artículo 54 del Decreto 3366 del 2003, establece que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Ahora bien, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".

En ese orden de ideas, la primera instancia adelantó la correspondiente investigación administrativa sancionatoria de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente como son el Informe de Infracciones de Transporte No.391255 del 13 de agosto de 2013 y el ticket de báscula No. 1027

Ahora bien, realizando un análisis del Informe de Infracciones de Transporte se observa que en la casilla 7 el agente de policía registró el código 560 y en la casilla 16 se evidencia la siguiente observación: "sobre peso según ticket No. 1027 y transporta productos laminados planos de hierro de acero, según manifiesto No. 037700017947 de traficos y fletes S.A. NIT 8000395152".

En esa medida, mediante resolución 2748 del 22 de enero del 2016 se formula cargos por presunta transgresión de lo dispuesto en artículo 1 código de infracción 560 de la resolución 10800 de 2003, "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente," en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga" toda vez que el vehículo de placa TND-044 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

ab/A

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Por lo anterior, este despacho advierte que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos (manifiesto de carga) que ampara la mercancía, sino que es deber de la misma ejercer control y vigilancia desde el momento de cargue de la mercancía hasta el respectivo descargue, pues mal haría generar el manifiesto de carga y dejarlo transitar al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

Ahora bien, el Decreto 173 en el parágrafo del artículo 22, permite la vinculación transitoria a saber:

"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

CONTRATO DE VINCULACIÓN EN TRANSPORTE (RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA)

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Ahora bien, el Decreto 173 en el parágrafo del artículo 22, permite la vinculación transitoria a saber:

"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

RESOLUCION No DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACION identificada con NIT 800.039.515-2

Por otra parte, frente al sexto argumento, al respecto es necesario señalar el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional – Sentencia C – 564 de 2000, estableció y estudio el margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el Ministerio de Transporte, mediante resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004. Artículo 1º. Modificar el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004, haciendo referencia al peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, con el margen de tolerancia positiva de medición para cada vehículo, según su configuración.

Además de lo anterior, el literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, "PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte".

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, mediante memorando No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016 esta Superintendencia fijó nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido son los siguientes:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				5 SMMMLV	20 SMMMLV	50 SMMMLV
Camiones	2	17.000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	22.101
	3	28.000	700	28.701 - 30.800	30.801 - 36.400	36.401
	4	31.000 (1)	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	40.301
	4	36.000 (2)	900	36.901 - 39.600	39.601 - 46.800	46.801
	4	32.000 (3)	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	41.601
Tracto-camión con semirremolque	251	27.000	675	27.676 - 29.700	29.701 - 35.100	35.101
	252	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	41.601
	253	40.500	1.013	41.514 - 44.500	44.501 - 52.650	52.651
	351	29.000	725	29.726 - 31.900	31.901 - 37.700	37.701

RESOLUCIÓN No.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2

Camiones con remolque	3S2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	262.401
	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	267.601
	R2	16.000	400	16.401 - 17.600	17.601 - 20.800	220.801
	2R2	31.000	775	31.776 - 34.100	34.101 - 40.300	240.301
	2R3	47.000	1.175	48.176 - 51.700	51.701 - 61.100	261.101
	3R2	44.000	1.100	45.101 - 48.400	48.401 - 57.200	257.201
	3R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	264.201
	4R2	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	264.201
	4R3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	264.201
	4R4	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 64.200	264.201
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625	25.626 - 27.500	27.501 - 32.500	235.501
	2B2	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	241.601
	2B3	32.000	800	32.801 - 35.200	35.201 - 41.600	241.601
	3B1	33.000	825	33.826 - 36.300	36.301 - 42.900	242.901
	3B2	40.000	1.000	41.001 - 44.000	44.001 - 52.000	252.001
	3B3	48.000	1.200	49.201 - 52.800	52.801 - 62.400	262.401
	B1	8.000	200	8.201 - 8.800	8.801 - 10.400	210.401
	B2	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	219.501
	B3	15.000	375	15.376 - 16.500	16.501 - 19.500	219.501

De acuerdo a lo anterior y en el caso concreto el tipo de vehículo encausado es un 3S3, para los que se estableció un peso máximo vehicular de 52.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1300Kg, es decir que, según lo indicado en el ticket de la báscula No. 1027 allegado al plenario, el vehículo transportaba un sobrepeso de 310 Kg, por tanto, la sanción correspondiente es de cinco salarios, tal como lo resolvió la resolución 12256 del 29 de abril del 2016.

Por otra parte, frente al argumento 8, es necesario señalar La Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 define Comparendo: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Así mismo, el Decreto 3366 del 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en su artículo 54 define Informe de infracciones de transporte: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

En ese orden de ideas, se observa que el primero hace referencia al formato de Comparendo Único Nacional de Tránsito que se utiliza cuando los sujetos destinatarios de esta norma son infractores a las normas de tránsito los cuales tienen un procedimiento policivo. El segundo, establece el procedimiento cuando las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, transgreden o faciliten la violación a las normas de transporte, la autoridad competente debe utilizar el formato de Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen un procedimiento administrativo.

Ahora bien, revisando el expediente objeto de la presente investigación se observa que el Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe De Infracciones De Transporte No. 391255 del 13 de agosto de 2013, impuesto al vehículo de placas TND-044, en el que se evidencia que el vehículo en mención cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia adelantar la correspondiente investigación administrativa sancionatoria.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACION identificada con NIT. 800.039.515-2

Así mismo, la información registrada es referente a tema de transporte, diferente fuera, si el formato allegado por la autoridad competente correspondiera a Comparendo Único Nacional de Tránsito o que la infracción registrada concerniera al sector de tránsito, ahí se daba cumplimiento a la teoría del Consejo de Estado, pero este no es el caso de estudio.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

2/10/14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que puede hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expidió el acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente

⁵ Corte Constitucional: Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Carrera

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 600.039.515-2

deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

RESOLUCIÓN No.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba; iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 53866 del 2016.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 12256 del 29 de abril de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho.

7/7

2/3/14

RESOLUCION No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N. 12256 DEL 29 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 12256 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2 con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRÁFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.039.515-2 en la CARRERA 49 NO. 94 82 de BOGOTÁ, D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de mayo de 2016

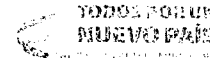
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyecto: María Alejandra Losada Camacho – Contralista
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica 4/14/14



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500270461



Bogotá, 05/04/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACION

CRA 49 No. 94 - 82

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8806 de 05/04/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\Felipepardo\Downloads\53082473_2017_04_05_21_45_18.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

5



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500323561



20175500323561

Bogotá, 19/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACION
CRA 49 No. 94 - 82
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8806** de **05/04/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

BOGOTA - D.C.

[illegible]

121503
Blanco, ponte udrio